CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 18 de 2023. A Despacho de la señora Juez la solicitud de amparo depobreza presentada por la señora **PAULA VIVIAN CAGUASANGO ENRIQUEZ**, para lo pertinente.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 2023-00489-00 Auto 1728

El señor RAMÓN ELIAS OSPINA FRANCO, mayor de edad, residente en zona urbana de esta localidad, ha solicitado "Amparo de Pobreza" con el fin de que se le nombre un profesional del derecho para adelantar proceso O EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de DILBERTH ARBEY GOMEZ ROMAN.

Toda persona que acuda a los estrados judiciales solicitando se le conceda Amparo de Pobreza para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal comolo estatuye el artículo 151 del Código General del proceso, que dice: "Se concederá Amparo de Pobreza a quien se halle en incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Igualmente, el artículo 152 ibídem dice que el solicitante debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem.

La solicitud que hace la señora **PAULA VIVIAN CAGUASANGO ENRIQUEZ**, se encuentra ajustada a las normas enunciadas anteriormente, razón por la cual habrá de concedérsele el amparo de pobreza solicitado.

En aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 154 del C. General del Proceso, el Juzgado designará como apoderado de la solicitante del amparo, al doctor **ORLANDO MANRIQUE RUIZ**, quien deberá manifestar dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, su aceptación, o presentar excusaen caso de no poder aceptarlo conforme al artículo 154, inciso 5 de la Obra Adjetiva

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **PAULA VIVIAN CAGUASANGO ENRIQUEZ**, para los fines que pretende según el escrito presentado.

SEGUNDO: NOMBRAR como su apoderado al doctor **ORLANDO MANRIQUE RUIZ**, abogado titulado quien litiga en este despacho, correo electrónico abogadosorlan @hotmail.com. Comuníquese el nombramiento al citado profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Adviértasele a la solicitante del amparo que, en caso de demostrarse falsedad en lo afirmado en su solicitud, se verá expuesta a las sanciones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ JUEZ Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d94d5aa92d4561e5b73d8bd6555de6d4f10c998f6e73997ea1e3092e7bda09e6

Documento generado en 18/12/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica